REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
Demandante	:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	:	**LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
Demandada	:	**DIANA MARCELA PARRA ZAPATA**
Radicación	:	**18592408900120210005500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificado y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. A N T E C E D E N T E S

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. P R E T E N S I O N E S

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los pagarés No. 075606100006498 y 4866470211908132, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por las cuantías adeudadas, el día 21 de julio de 2021, para lo cual la parte actora remitió la respectiva citación para surtir esta diligencia, lo cual se imposibilitó de acuerdo con el Certificado de devolución de la guía No. 700060389138 expedido el 09 de septiembre de 2021 por la Empresa de Correos INTERRAPIDISIMO por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE", procediendo mediante auto emitido el 20 de enero de 2022 a ordenar el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser notificada la demandada, autorizando para que dicha publicación se efectuara de conformidad con lo reglado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado procedió a la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días, estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el emplazado –Constancia Secretarial 21.02.2022-, mediante providencia emitida el 23 de febrero de 2022 el despacho procedió a realizar la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, en cabeza del abogado DIEGO FARID SUAREZ DELGADO, quien aceptó el nombramiento y se derivó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el día 17 de marzo de 2022; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico: difasude@hotmail.com –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-

Una vez transcurrido los términos de ley – Constancia Secretarial 08.04.2022-, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende del escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 30 de marzo de 2022.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avaluó de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto interlocutorio número 131 que libró mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada dentro del presente asunto. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $650.000.oo a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico, el día 25 de abril de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
981d05784491e7dba779fb2dd73d8093122efaf16030dc3f80c4e200f1df023f
Documento generado en 22/04/2022 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica